

DECRETO-LEY N° 14525

Autorizando la constitución de Fundaciones para Beneficios Sociales.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley.

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que es preocupación constante del Gobierno procurar que los servidores del sector privado cuenten con fuentes independientes de recursos que les permitan vivir con adecuada holgura económica cuando vencido el ciclo normal de trabajo pasen a la cesantía;

Que el Artículo 45° de la Constitución del Estado establece que el Estado favorecerá un régimen de participación de los servidores en las utilidades de las empresas;

Que nuestra legislación en vigencia no considera la existencia legal de entidades constituidas por aportes de empleadores y servidores que tengan como objetivo final el enunciado en el primer considerando;

Que dentro de los lineamientos de nuestro derecho positivo sólo exis-

ten las Sociedades, incluyendo las de responsabilidad limitada, cuya esencia es el lucro, por lo que sus utilidades están afectas al impuesto respectivo; las Asociaciones que, sin tener finalidad de lucro, el aporte de sus miembros es irreversible, y las Fundaciones, entidades éstas que, como lo regla el Artículo 64° del Código Civil, están constituidas con donaciones de los Fundadores y Colaboradores, afectadas en favor de un fin especial, que no puede ser en beneficio del propio instituyente;

Que en distintos países existen, específicamente tipificadas, instituciones destinadas al fin enunciado en el primer considerando;

Que es indispensable salvar este vacío;

En uso de las facultades legislativas de que está investida;

HA DADO EL DECRETO - LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.—Autorízase la constitución de Fundaciones para Beneficios Sociales.

ARTICULO 2°—El capital de estas Fundaciones se formará por donaciones voluntarias e irrevocables de los empleadores y por aportes, también voluntarios, pero no irrevocables, de los servidores. Estos fondos y lo que estos bienes produzcan, tendrán como única finalidad otorgar a los servidores que cesen, en adición a los beneficios sociales establecidos por las leyes en vigencia, un capital de retiro, el cual será proporcional a sus aportes, en la for-

ma que lo establezcan los Estatutos de la Fundación.

ARTICULO 3º—Estas Fundaciones podrán constituir las solamente las empresas que cuentren con no menos de cien servidores cooperantes.

ARTICULO 4º—Las Fundaciones que autoriza este Decreto-Ley deberán constituirse por escritura pública, y requieren su reconocimiento por el Consejo Administrativo de Supervigilancia de las Fundaciones, previo dictamen de la Contraloría General de la República, para gozar de los beneficios correspondientes.

ARTICULO 5º—Las Fundaciones constituidas con anterioridad al presente Decreto-Ley, cuyas finalidades, serán igual a las indicadas, quedan, convalidadas.

ARTICULO 6º— Los Ministerios de Justicia y Culto y de Hacienda y Comercio reglamentarán el presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

General de División **NICOLAS LINDLEY LOPEZ**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante **JUAN FRANCISCO TORRES MATOS**, Presidente de la junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General **PEDRO VARGAS PRADA**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante **LUIS EDGARDO LLOSA, G. P.**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **GERMAN PAGADOR BLONDET**, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División **JUAN ORREGO AGUINAGA**, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada **AUGUSTO VALDEZ OVIEDO**, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada **MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA**, Ministro de Fomento y Obras Públicas

Vice-Almirante **FRANKLIN PEASE OLIVERA**, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada **VICTOR SOLANO CASTRO**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General **ALFONSO TEBAN BRAMBILLA** Ministro de Agricultura.

Mayor General **JOSE GAGLIAROI SCHIAFFINO**, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Lima, 20 de junio de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ.
JUAN FRANCISCO TORRES
MATOS
PEDRO VARGAS PRADA
PEIRANO

Juan Orrego Aguinaga
Augusto Valdez Oviedo